Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **06416/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* persona Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Toluca,** a la solicitud de acceso a la información **02297/TOLUCA/IP/2024**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Presentación de la solicitud de información**

Con fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo el SAIMEX, ante el Ayuntamiento de Toluca, en la que requirió, lo siguiente:

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA***

*Del año 2021 solicito las solicitudes en versión pública incluyendo su respuesta, aclaro no requiero que me dirijan al ipomex, puesto que ahì no esta la información que estoy solicitando.” (Sic).*

***MODALIDAD DE ENTREGA “****SAIMEX”*

**II. Solicitud de Aclaración por parte del Sujeto Obligado**

Con fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado notificó, a través del SAIMEX, la solicitud de aclaración, mediante oficio sin número de misma fecha de presentación, en los términos siguientes:

*“…*

*III. por lo anterior y con la finalidad de entregar la información referida en su petición, solicito a Usted de la forma más atenta, tenga a bien informar a la que suscribe* ***a que “tipo de solicitudes ó a que dependencia se refiere”****; lo anterior, para que este Sujeto Obligado pueda realizar una búsqueda exhaustiva de la información que solicita y así estar en aptitud de responder de forma veraz y eficiente su solicitud.*

*En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en el artículo 159 de la Ley invocada.*

*…”*

**III. Omisión de Aclaración por parte del Solicitante**

Con fecha diez de octubre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado notificó, a través del SAIMEX, el acuerdo por medio del cual se tuvo por no presentada la solicitud de información, toda vez que la persona Solicitante fue omisa en atender el requerimiento de aclaración.

**IV. Interposición del Recurso de Revisión**

Con fecha diecinueve de octubre de dos mil veinticuatro, se recibió en este Instituto, a través del SAIMEX, Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, a la solicitud de información, como se muestra a continuación:

***“ACTO IMPUGNADO***

*no entrega información, solo requirió aclaración de que tipo de solicitudes y a que área se refiere, pedí, del año si hubiera querido por área se hubiera especificado. el sujeto es omiso y está obstruyendo mi derecho de acceso a la información pública.” (Sic.)*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*no entrega la información solicitada.” (Sic.)*

A su Recurso de Revisión adjuntó tres fotografías que advierten los oficios de respuesta por parte del Sujeto Obligado, los cuales obran en autos del presente expediente.

**IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto**

**a) Turno del Medio de Impugnación.** El diecinueve de octubre de dos mil veinticuatro, el SAIMEX, asignó el número de expediente 06416/INFOEM/IP/RR/2024, al Medio de Impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Organismo Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes, el veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, a través del SAIMEX, en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.** El treinta de octubre de dos mil veinticuatro, a través del SAIMEX, se recibió en este Instituto en el apartado de Informe Justificado, el oficio 2010A4000/UT/RR/0556/2024, de misma fecha de presentación, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual señaló lo siguiente:

*“…*

*En ese sentido, toda vez que la solicitud de información se tuvo por no presentada, al no desahogar el requerimiento de aclaración el Solicitante, el presente Recurso de Revisión, y no actualiza ninguna de las causales de procedencia, por lo que, se actualiza la causal de desechamiento establecida en el diverso 191, fracción III de la Ley de la materia.*

*No obstante, con el fin único de garantizar el derecho de acceso a la información pública y atendiendo al principio de máxima publicidad a la pretensión de su solicitud de inicio, después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Unidad de Transparencia de este municipio, se anexa el link donde para consultar las solicitudes de acceso a la información del periodo requerido, información solicitada ya que es una obligación del artículo 92 de la ley en la materia y se encuentra pública y podrá ser localizada en la Información Pública de Oficio Mexiquenses en “Registro de solicitudes de acceso a la información recibidas y atendidas” fracción XVII de este Sujeto Obligado puede ser consultada en el siguiente link:*

[*https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/TOLUCA/art\_92\_xvii/3.web?token=03AFcWeA5ZEIaxL0IMW6DkGSDpEIHl0UUQkAd2iwV9eOovDZhKOJ1IP9sFFrgRd4AxKlr4x7XBqacnveQSWdjv\_wEjJI8RKzwyo6V4VO0iVJClMHAet\_a34Tf5TyLCe2jjnAyBmG6lerieHwo54hKuaro3J0SrenjIKAgN8rlhIXVebHcE\_SZw5vbfJeMmxt\_JRCZzUmj\_HqjlGQ-grBoEsm6b3afP9pMMw1n0WzGNg03ZVlSIYUrRiB9DdwfV-Y7Jc3tix0skD84TBk5hFoCQcmU6WnajeBhmYKb77UJyV2LoYF-0IhmNvbnrcMAZNTfhVVCgKKWRp6HvzIfFlNoN1W8TKwS-lo2bRRrapk6Vhig7fguQZq6yYKH62oBGBWVoqxxtZxujWJAUE9ts28CC29OI11\_apMX9fTebTVeEHia8FDSiMepD\_\_2kYD8SXdtdOAmJEj56c9TbsAQvB-vBBNxiKfW\_N1xS\_vfqaSODi9RaqO0Q1O68cGaD7-24lJZ2I5IlMoH\_9\_In5LVCy1GBPY0AMuFcbn6i5m-4sUjaOOILudPylj97QpEgBqvsNFYoi0GDShAtLMQq5ljGZ7Re5jBaIiNvx7vbINlXXNfrI01zFlwKKy8w6GrwMuGHdyh02yKXB85p0X80p9cMFteXZdCNDgOP5Z5OwEGv-xTniJ\_c4LIu9OYE\_H8YpT6GjBFl5d-zAY\_JXscPBYzh2UTokT-zn0anPtuR9eVk6IkqCfeaaRJLfQPVVlV0AYMFzB\_wE1ePQ-xVJWgPEhVHsoVfhWv18LJ-ol1-sUpBI41lVEVXUYNAhRia-BELCYB2iO2NskF3BULMjefLvHQnRqgbSXp0tKBgEvpDjTfpfG7YMbIN6vT68GxWOFTPrejPnP8UdQSZiGGf9BKjvKtHQxd7gmxm6t8itrDIXg*](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/TOLUCA/art_92_xvii/3.web?token=03AFcWeA5ZEIaxL0IMW6DkGSDpEIHl0UUQkAd2iwV9eOovDZhKOJ1IP9sFFrgRd4AxKlr4x7XBqacnveQSWdjv_wEjJI8RKzwyo6V4VO0iVJClMHAet_a34Tf5TyLCe2jjnAyBmG6lerieHwo54hKuaro3J0SrenjIKAgN8rlhIXVebHcE_SZw5vbfJeMmxt_JRCZzUmj_HqjlGQ-grBoEsm6b3afP9pMMw1n0WzGNg03ZVlSIYUrRiB9DdwfV-Y7Jc3tix0skD84TBk5hFoCQcmU6WnajeBhmYKb77UJyV2LoYF-0IhmNvbnrcMAZNTfhVVCgKKWRp6HvzIfFlNoN1W8TKwS-lo2bRRrapk6Vhig7fguQZq6yYKH62oBGBWVoqxxtZxujWJAUE9ts28CC29OI11_apMX9fTebTVeEHia8FDSiMepD__2kYD8SXdtdOAmJEj56c9TbsAQvB-vBBNxiKfW_N1xS_vfqaSODi9RaqO0Q1O68cGaD7-24lJZ2I5IlMoH_9_In5LVCy1GBPY0AMuFcbn6i5m-4sUjaOOILudPylj97QpEgBqvsNFYoi0GDShAtLMQq5ljGZ7Re5jBaIiNvx7vbINlXXNfrI01zFlwKKy8w6GrwMuGHdyh02yKXB85p0X80p9cMFteXZdCNDgOP5Z5OwEGv-xTniJ_c4LIu9OYE_H8YpT6GjBFl5d-zAY_JXscPBYzh2UTokT-zn0anPtuR9eVk6IkqCfeaaRJLfQPVVlV0AYMFzB_wE1ePQ-xVJWgPEhVHsoVfhWv18LJ-ol1-sUpBI41lVEVXUYNAhRia-BELCYB2iO2NskF3BULMjefLvHQnRqgbSXp0tKBgEvpDjTfpfG7YMbIN6vT68GxWOFTPrejPnP8UdQSZiGGf9BKjvKtHQxd7gmxm6t8itrDIXg)

 *…*

*Es de lo expuesto, en el presente Informe Justificado se evidenció y se garantizó jurídicamente que se le otorga acceso a los documentos que colman la pretensión de lo solicitado, ello en virtud del principio de máxima publicidad como ya se señaló, siendo improcedente el presente medio de impugnación en estudio.*

*…” (Sic).*

**d) Vista de Informes Justificados.** En fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro, se notificó a través del SAIMEX, el acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular el Informe Justificado, proveído por el cual se le otorgó a este último, un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, a fin de emitir las manifestaciones que conforme a sus intereses convinieran.

No obstante, lo anterior, transcurrido el término de ley, el Recurrente fue omiso en emitir pronunciamiento alguno que conviniera a sus intereses, respecto al Informe Justificado.

**e) Cierre de instrucción.** El seis de noviembre de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acto que fue notificado a las partes, mediante el SAIMEX, el mismo día.

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO**. **Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO**. **Causales de improcedencia y sobreseimiento**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “**IMPROCEDENCIA**.” **(Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262),** el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

**Causales de sobreseimiento**

Por otra parte, el artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que el Recurso de Revisión será sobreseído en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

1. El recurrente se desista expresamente;
2. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales se disuelva;
3. **El Sujeto Obligado modifique la respuesta o la revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;**
4. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia; y,
5. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso de revisión.

Así, es susceptible de análisis la actualización del supuesto jurídico previsto en la fracción III, del artículo 192 de la Ley en cita, mismo que dispone que el Recurso de Revisión será sobreseído en el momento en que **el Sujeto Obligado modifique su respuesta de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia**.

En este orden de ideas, con la finalidad de verificar si el acto descrito deja sin materia el presente Recurso de Revisión, se realizará la relatoría de las actuaciones efectuadas por las partes durante el procedimiento de acceso a la información pública, esto, con el propósito de dar claridad en el tratamiento del acceso a la información por parte de los Particulares.

**TERCERO. Análisis de las causales de sobreseimiento**

Por lo hasta aquí expuesto, conviene precisar que el interés del ahora Recurrente versa en obtener información referente a las solicitudes, sus respuestas y anexos del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

En principio, es de suma importancia señalar que el Sujeto Obligado requirió al Solicitante aclarar su requerimiento de información, para que precisara a que tipo de solicitudes y de que área en específico requería la información; sin embargo, el hoy Recurrente fue omiso en atender el requerimiento de aclaración. Derivado de ello, el Sujeto Obligado tuvo por no interpuesta la solicitud de información y dejó a salvo los derechos del Solicitante para interponer una nueva solicitud de información.

Derivado de lo anterior, la persona Recurrente se inconformó al señalar que no se le proporcionó la información solicitada. Por lo que en un acto posterior, a través de la entrega del Informe Justificado, el Ayuntamiento de Toluca en cumplimiento al principio de máxima publicidad, señaló que actuó bajo los principios legales, pues en términos del artículo 159 de la Ley de Transparencia local, cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información. Situación que aconteció en el presente. No obstante a ellos, señaló que en cumplimiento al principio de máxima publicidad hacía entrega de dos ligas electrónicas, en la que señaló que de acuerdo a las obligaciones de transparencia podía consultar la información solicitada.

Precisado lo anterior, debemos traer a colación el artículo 53 de la Ley de Transparencia Local, que señala cuales son las atribuciones de las Unidades de Transparencia, entre ellas, recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas, llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas.

En este mismo sentido, el artículo 92, fracción XVII, de la ya citada Ley de Transparencia local, señala como obligación una obligación común de transparencia que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas como lo son la **dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información, así como el registro de las solicitudes recibidas y atendidas**.

Atento a lo anterior, la información solicitada se trata de una obligación común de transparencia, en la que los Sujetos Obligados, entre ellos el Ayuntamiento de Toluca, se encuentran obligados normativamente a contar con la información solicitada y proporcionar las direcciones electrónicas donde podrán consultar la información, entre ellas, la requerida, es decir, el registro de las solicitudes recibidas y atendidas.

No pasa desapercibido, que a través del Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado Libre y Soberano de México, en fecha 4 de junio de 2018, se publicó el ”ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS TÉCNICOS PARA LA PUBLICACIÓN, HOMOLOGACIÓN Y ESTANDARIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN ESTABLECIDA EN EL TÍTULO QUINTO, CAPÍTULOS II, III Y IV, Y EL TÍTULO NOVENO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS; ADICIONAL DE AQUELLA CONTEMPLADA EN EL TÍTULO QUINTO DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.” que señala en la ***Sección VI***, ***fracción*** ***XVII. Dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información, así como el registro de las solicitudes recibidas y atendidas***, lo siguiente:

*“En términos de los artículos 152 y 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; cualquier persona, por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados; a través del sistema electrónico establecido para tal efecto o de la Plataforma Nacional de Transparencia; en la oficina u oficinas designadas para ello; vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Instituto o por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.*

*De conformidad con los numerales Segundo, fracción LII, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia; el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI y SAIMEX) es la herramienta electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual las personas podrán presentar sus solicitudes de acceso a la información; asimismo, es la herramienta para el registro y captura de todas las solicitudes recibidas por los sujetos obligados a través de los medios señalados en la Ley General. Las Unidades de Transparencia deberán registrar la recepción de las solicitudes de información, procesarlas y darles trámite a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, independientemente del medio de recepción.*

*Los sujetos obligados publicarán, en el Formato 5 previsto en los presentes Lineamientos, la información correspondiente a todas las solicitudes de acceso a la información recibida y atendida, así como la respuesta proporcionada a cada una de ellas, adjuntando los documentos que se hayan acompañado a dicha respuesta. En caso de que la referida información contenga datos personales, los documentos respectivos se deberán difundir en versión pública.*

*El hipervínculo al SISAI y SAIMEX o al sistema electrónico establecido para la presentación, registro, captura y trámite de las solicitudes de acceso a la información, se publicará en cumplimiento al criterio 8 del Formato 13 LGT\_Art\_70\_Fr\_XIII, establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, con sujeción a los dispuesto en dicho ordenamiento.*

*Periodo de actualización:* ***Trimestral.***

*Conservar en el sitio de Internet:* ***Información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior.***

***Aplica a: Todos los sujetos obligados***

*…”*

Derivado de lo anterior, y como ha quedado plasmado en párrafos que anteceden, la información solicitada, normativamente se encuentra señalada como una obligación de transparencia común para todos los Sujetos Obligados; sin embargo, los Lineamientos Técnicos Estatales, antes referidos, señalan que los Sujetos Obligados deberán de conservar en sus sitios de internet la información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior y su periodo de actualización será trimestral, es decir, los Sujetos Obligados como lo es el Ayuntamiento de Toluca, cuenta con una excepción normativa para poseer la información a través de los hipervínculos de SAIMEX o al sistema electrónico establecido para la publicación de las solicitudes recibidas y atendidas.

Conforme a ello, se logra desprender que el Sujeto Obligado a través de la presentación de su informe justificado y en cumplimiento al principio de máxima publicidad, entregó el link que conduce a las solicitudes ingresadas en el ejercicio 2021, así como, a las respuestas emitidas en cada una de ellas, situación que este Instituto corroboró al ingresar a dichas ligas electrónicas proporcionadas.

No se deja de lado que el Recurrente en su solicitud indicó de manera clara que no quería la entrega de la información del Ipomex; sin embargo, el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que cuando la información ya se encuentre disponible en registros públicos como es el caso del Ipomex, bastará con que indiquen la fuente y lugar en donde se puede consultar la información sin que ello implique una investigación y, el Ayuntamiento de Toluca remitió la liga de acceso directo en donde el Particular puede consultar las solicitudes y sus respuestas.

En efecto, el objetivo de publicar las solicitudes y respuestas en el Ipomex, es que las personas puedan consultarlas sin necesidad de presentar solicitudes, por lo que tampoco los sujetos obligados están constreñidos a hacer un doble procesamiento, que implique preparar la información en versión pública para el Ipomex y cada que se presenten solicitudes, de las solicitudes de acceso a la información tengan que procesar la información que en el sistema ya está disponible para su consulta inmediata, permanente y actualizada.

En consecuencia, **se colige que el Sujeto Obligado a través de su unidad administrativa competente, Unidad de Transparencia, mediante Informe Justificado modificó su respuesta,** situación que deviene en tener por colmado lo solicitado por el Recurrente, y por consiguiente, dejar sin materia el presente Recurso de Revisión, toda vez que se actualizó el supuesto establecido en la fracción III, del artículo 192, de la Ley de la materia, el cual determina lo siguiente:

***“Artículo 192.*** *El recurso será* ***sobreseído****, en todo o en parte, cuando**una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*I. a II...*

***III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;***

*IV. a V…”*

Por lo que, con fundamento en los artículos 186, fracción I y 192 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es procedente **SOBRESEER** el Recurso de Revisión **06416/INFOEM/IP/RR/2024**, porque al haber modificado la respuesta el Sujeto Obligado, el medio de impugnación quedó sin materia.

**CUARTO. Decisión**

Con fundamento en el artículo 186, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **SOBRESEER** el medio de impugnación que nos ocupa, toda vez que quedó sin materia.

**Términos de la Resolución para el Recurrente**

Este Instituto Garante determinó que el Recurso de Revisión interpuesto por usted quedó sin materia, pues a través de la presentación del Informe Justificado proporcionó la liga electrónica en la cual podía consultar las solicitudes de información, las respuestas y sus respectivos anexos, del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

La labor del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión **06416/INFOEM/IP/RR/2024**, porque el Sujeto Obligado **al modificar la respuesta** a la solicitud **02297/TOLUCA/IP/2024**, el Recurso de Revisión **quedó sin materia**, en términos de los Considerandos TERCERO y CUARTO de la presente Resolución y de conformidad con lo dispuesto en la fracción III, del artículo 192, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.** **Notifíquese por Saimex** la presente resoluciónal Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

**TERCERO.** **Notifíquese por saimex** la presente resoluciónal Recurrente, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.